

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **LABORATORIOS INCOBRA S.A.**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**  
Radicación No : **11001-33-42-047-2022-00076-00**  
Asunto : **Derecho al debido proceso**

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el doctor **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ** identificado con C.C. No 79.934.115 y T.P. No 171.844, quien actúa en representación de Laboratorios Incobra S.A., contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

**1.1. HECHOS**

El actor señaló como fundamento de su acción, los siguientes:

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inició proceso de fiscalización (radicado No 20151520058003546), en el año 2013 en contra de Laboratorios Incobra S.A.
2. Por Resolución No RDC-2021-01641 de 02 de agosto de 2021, se terminó el proceso de fiscalización y se impuso el pago por aportes y una sanción por presunta conducta de inexactitud.
3. El 21 de noviembre de 2021, la parte actora interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Ugpp, demanda que fue asignada por reparto al Juzgado 42 Administrativo del circuito, bajo el número 110013337042-2021-0024700.
4. Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda, siendo subsanada dentro del término legal el 10 de febrero de 2022.
5. Refiere que, en el caso de la referencia no se configura ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 829 del Estatuto Tributario referente a la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo.
6. La UGPP procedió a dictar medidas cautelares de embargo contra Laboratorios Incobra S.A., pese, haberse radicado la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.
7. La medida cautelar afectó todas las cuentas bancarias de Laboratorios Incobra S.A., lo que generó un bloqueo para afectar los pagos a proveedores, perjuicios económicos y al mínimo vital.

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

### **1.3. PRETENSIONES**

La parte actora solicita: *i) la suspensión provisional de los efectos relacionados con el acto de medidas cautelares, expedido por la UGPP, en vista de la violación a derechos fundamentales, y perjuicios irremediables y continuos en el tiempo, con la consecuente devolución del dinero que excede el límite legal, bajo el amparo del debido proceso; ii) Suspender toda actuación administrativa que se esté adelantando por parte de la UGPP, en contra de mi cliente, hasta tanto se culmine el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho; iii) Ordenar a la UGPP que se abstenga de decretar medidas cautelares de cualquier tipo en contra de mi cliente hasta tanto se dicte sentencia y esta quede debidamente ejecutoriado el acto administrativo contentivo de la deuda; iv) De forma subsidiaria solicitó que este Despacho adopte cualquier otra medida que estime conveniente para la protección de los derechos fundamentales invocados en el presente escrito de tutela; iv) En lo sucesivo y como interés general, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP abstenerse de iniciar procesos de cobro contra Administrados que previamente hayan interpuesto una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que no tenga sentencia en firme.*

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 10 de marzo de 2022, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho fundamental presuntamente vulnerado, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo. Se requirió al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá, con el fin de que informara, si el actor “*en el proceso No 110013330742-2021-00247 00 de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó medida provisional, en caso afirmativo aportar las pruebas que sustentan la misma.*”

### **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

La subdirectora General Código 40 Grado 24 de la Subdirección Jurídica de Parafiscales de la UGPP, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho, manifestó que mediante Resolución 691 de 2013,

la entidad adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el que se indica que la normativa aplicable para llevar a cabo los procedimientos de cobro coactivo es la contemplada en el Estatuto Tributario.

De acuerdo, al artículo 83 de la mencionada norma las liquidaciones oficiales ejecutoriadas son títulos ejecutivos, que representan un crédito a favor de la administración, por lo tanto, la UGPP está facultada para librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares pertinentes, sin tener que esperar pronunciamiento judicial alguno, pues, conforme al artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato.

Indica que, las medidas cautelares fueron decretadas, de acuerdo al artículo 837 y 838 del Estatuto Tributario, sin menoscabar de ninguna manera los derechos fundamentales de la parte actora, toda vez, que el límite de los embargos se constituyó en el 200% de la obligación.

Señala que, el accionante acusa la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del título ejecutivo, haciendo alusión al cumplimiento de lo establecido en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional<sup>1</sup>, aclara que no solo basta con la interposición de la acción judicial, sino que la misma deberá ser admitida, revisado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 110013337042-2021-0024700 en la página web de la rama judicial, manifiesta que la demanda no ha sido admitida por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, en la que hace referencia a las excepciones que deben proponerse contra el mandamiento de pago especialmente la dispuesta en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, señalando que el propósito de esta excepción es la suspensión del cobro coactivo, sin embargo, no basta con la sola presentación de la

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

(...)

5. *La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

<sup>2</sup> Sentencia 28 de agosto de 2014 C.P. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez exp. No 250002327000201000263 01.  
Sentencia 11 de noviembre de 2010 C.P. William Giraldo Giraldo Exp. No 68001233100020070011601.  
Sentencia 20 de noviembre de 2008 Exp. 6368.

demanda, para entenderse probada la excepción, sino que debe ser admitida la demanda, como quiera, que la interpretación que debe darse a la norma debe hacerse en armonía de las normas sustantivas y procedimentales.

Por lo anterior, hasta que no se arrime a la entidad prueba de la admisión de la demanda contra el título ejecutivo, la suspensión de las acciones de cobro y levantamiento de las medidas cautelares resultan improcedentes.

Argumenta que, para adelantar el proceso de cobro coactivo la UGPP debe contar con un título ejecutivo debidamente ejecutoriado, esto es, en firme, en el cual previamente se ha agotado la vía gubernativa, por tanto, no le es permitido al deudor en la etapa de cobro, reabrir el debate, o alegar cuestiones que no fueron debatidas en su momento en la vía gubernativa, en razón a que este ha agotado la oportunidad de controvertir el acto administrativo fundamento del proceso de cobro.

Sostiene que, teniendo en cuenta que producto de las medidas cautelares decretadas y previamente indicadas fueron constituidos títulos de depósito judicial que cubren el límite de la medida, mediante la resolución RCC 46040 del 11 de marzo de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el Laboratorio Incobra S.A., decisión que fue comunicada a las entidades bancarias, oficina de instrumentos públicos, secretarías de tránsito etc.

La UGPP tiene la competencia para iniciar procesos de cobro coactivo, como ocurrió en este caso y, si bien es cierto, las normas que regulan la materia permiten que pueda suspenderse el proceso de cobro y levantar las medidas cautelares cuando se encuentra en trámite la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el caso de la referencia, la Unidad no ha sido notificada del inicio de las acciones alegadas por el accionante.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela, toda vez, que la entidad no amenazó, vulneró o puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Problema jurídico**

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** ha vulnerado el derecho al debido proceso de Laboratorios Incobra S.A., al no suspender el proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares contra la empresa, pese haberse interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el título ejecutivo.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho al debido proceso.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el juez constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad

pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2.1 Procedencia de la acción de tutela**

Conforme lo establecen en artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez, que la persona cuenta con otros medios de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, aunado a que en virtud del artículo 229 y siguientes de la ley 1437 de 2011, puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional: i) como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que procederá *“contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”* y; (ii) como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos involucrados.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*

En la misma sentencia, la corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

(...)

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993 como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso.**

##### **4.3.1. Derecho de debido proceso**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”<sup>3</sup>.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente<sup>4</sup>.

#### **4.4 Hechos probados:**

El Despacho enunciará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Acta de reparto de fecha 21 de septiembre de 2021, en la que se indica que el proceso No 110013337042202100247 00, fue asignado al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá.
- Reporte expedido de la página web de la Rama Judicial de fecha 04 de marzo de 2020, por medio del cual se observa que el proceso No

---

<sup>3</sup> Sentencia C-980 de 2010

<sup>4</sup> Ibídem

110013337042202100247 00 de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra al despacho para estudiar su admisión.

- Resolución No RCC-45450 de fecha 21 de febrero de 2022, por medio del cual la UGPP, resolvió:

(...)

*PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero y demás valores de los que puedan ser titulares y/o beneficiarios los deudores que se relacionan a continuación y que estén pendientes de pago por parte de la Subdirección Financiera de la UGPP por concepto de fallos a favor del deudor, costas procesales, intereses moratorios y/o Agencias en Derecho, limitando el valor del embargo en cada proceso a la suma relacionada en la siguiente tabla:*

| <b>EXPEDIENTE</b> | <b>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL</b> | <b>IDENTIFICACIÓN</b> | <b>SALDO</b> | <b>LIMITE DE EMBARGO</b> |
|-------------------|------------------------------|-----------------------|--------------|--------------------------|
|-------------------|------------------------------|-----------------------|--------------|--------------------------|

(...)

|        |                           |           |            |             |
|--------|---------------------------|-----------|------------|-------------|
| 119677 | LABORATORIO INCOBRAS S.A. | 890100837 | 79.877.210 | 195.414.086 |
|--------|---------------------------|-----------|------------|-------------|

- Resolución No RCC 46040 de fecha 11 de marzo de 2022, “Por medio de la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas”
- Comunicado de fecha 11 de marzo de 2022, por medio del cual la UGPP informa a las entidades financieras Bancolombia, AV villas, y Banco de Occidente, el levantamiento de la medida cautelar en el proceso del cobro coactivo contra Laboratorios S.A., con el fin de que se proceda al desembargo de las cuentas.
- Copia del correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, a través del cual la UGPP envía el comunicado de fecha 11 de marzo de 2022, a las entidades financieras.

#### 4.5 Caso concreto

El doctor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con C.C. No 79.934.115 y T.P. No 171.844, quien actúa en representación de Laboratorios Incobra S.A., considera vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de su representada por parte de la UGPP, al no suspender el proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares contra la entidad, pese haberse interpuesto el medio de control de nulidad y restablecimiento

del derecho contra el título ejecutivo, transgrediendo así, lo contemplado en el artículo 837 del Estatuto Tributario y el numeral 5 del artículo 831 ibídem.

Es de señalar que, pese a que el escrito de tutela se plantea un problema que en principio tendría naturaleza constitucional, al señalar la posible afectación de derecho del tutelante que aduce como fundamental, lo cierto es, que el actor cuenta con otro medio de defensa judicial como es el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho contra el acto administrativo que considere nugatorio de sus derechos; pues la acción de tutela no se puede convertir en el mecanismo que sustituya las vías judiciales procedentes para su reclamación.

Así lo ha previsto tanto la Constitución Política, como la ley aplicable y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, según las cuales la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, que solo es procedente en los casos en que no existan o hayan existido otros medios de defensa judicial que hagan exigible el reconocimiento de las prerrogativas o derechos invocados y, que en caso de existir un medio alterno al constitucional, se observe que el mismo resulta ineficiente o tardío, generando en esa medida un perjuicio irremediable al titular del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha reiterado que "se estructura un perjuicio irremediable, cuando el mismo cumpla con las siguientes características: (i) cierto e inminente; (ii) grave; y (iii) de urgente atención. Así mismo, ha reiterado que en los casos en los que se alega su existencia, no basta con las simples afirmaciones que haga el tutelante, sino que le incumbe a la parte que lo alega aportar las pruebas que permita su acreditación en sede de tutela"

En este caso en particular, el tutelante persigue la intervención del juez constitucional en el trámite del proceso de cobro coactivo iniciado por la UGPP en su contra, en el que la entidad mediante la Resolución No RCC-45450 de fecha 21 de febrero de 2022, resolvió decretar la medida de embargo contra Laboratorios Incobra S.A., limitando su valor en \$ 195.414.086, esto en virtud del proceso coactivo No 119677; pues, considera que el actuar de la entidad vulnera el derecho al debido proceso, toda vez,

que sobre el título ejecutivo versa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 831, debe inferirse que suspende el proceso de cobro coactivo, aunado, a que de acuerdo al artículo 837 ibídem las medidas cautelares decretadas deben ser levantadas cuando el contribuyente acredite que se ha interpuesto la demanda.

Ahora, se encuentra que el actor efectivamente presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual correspondió por reparto al Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el No proceso 110013337042202100247 00 y, de acuerdo a la información suministrada por la página web de la Rama Judicial, el proceso se encuentra al despacho desde el 18 de febrero de 2022, para estudiar la admisión, conforme al escrito de subsanación de la misma.

| Datos del Proceso   |  |  |                          |
|---|--|--|--------------------------|
| <b>Información de Radicación del Proceso</b>                |  |  |                          |
| Despacho  |  | Ponente  |                          |
| 042 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC CUARTA                |  | JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA   |                          |
| <b>Clasificación del Proceso</b>                            |  |  |                          |
| Tipo  | Clase                                  | Recurso  | Ubicación del Expediente |
| ORDINARIO   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Tipo de Recurso  | DESPACHO                 |
| <b>Sujetos Procesales</b>                                   |  |  |                          |
| Demandante(s)   |  | Demandado(s)   |                          |
| - SOL251736<br>- LABORATORIOS INCOBRA S A                   |  | - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION |                          |
| <b>Contenido de Radicación</b>                              |  |  |                          |
| Contenido   |  |  |                          |
| NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE 20/09/2021 |  |  |                          |

| Actuaciones del Proceso |                         |  |                      |                        |                   |
|-------------------------|-------------------------|--|----------------------|------------------------|-------------------|
| Fecha de Actuación      | Actuación               | Anotación  | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 18 Feb 2022             | AL DESPACHO             |  |                      |                        | 17 Feb 2022       |
| 10 Feb 2022             | RECIBE MEMORIALES       | DE: B43 DATA ANALYTICS SAS -@GIGADATANALYTICS@GMAIL.COM- ENVIADO: JUEVES, 10 DE FEBRERO DE 2022 1:00 P. M. ASUNTO: 110013337042202100247 DE SUBSANACION DEMANDA... CAME... |                      |                        | 10 Feb 2022       |
| 02 Feb 2022             | NOTIFICACION POR ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 02/02/2022 A LAS 06:21:25  | 03 Feb 2022          | 03 Feb 2022            | 03 Feb 2022       |
| 02 Feb 2022             | AUTO INADICENTE DEMANDA | 10 DIAS PARA SUBSANAR  |                      |                        | 02 Feb 2022       |
| 21 Sep 2021             | REPARTO Y RADICACION    | REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021  | 21 Sep 2021          | 21 Sep 2021            | 21 Sep 2021       |

Es de señalar que el artículo 837 de Estatuto Tributario, en relación a las medidas preventivas, dispone:

**ARTICULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*  
(...)

**Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo** *contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (negrilla y subrayado fuera del Texto)*

El Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá en respuesta al requerimiento del despacho informó que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Laboratorios Incobra S.A., contra la UGPP no se solicitó medida cautelar.

Cabe destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-892A de 2006<sup>5</sup>, *estableció que si bien la finalidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la de garantizar la legalidad de los actos administrativos, y no necesariamente velar por la protección de derechos fundamentales, ello no impide que la misma prevalezca sobre la tutela, toda vez que “(...) al preservar la legalidad de los actos administrativos y restablecer los derechos de los asociados se pueden proteger efectiva y oportunamente los derechos fundamentales de las personas.”*

De acuerdo al material probatorio, y a los argumentos esbozados en la acción de tutela, se encuentra que: i) la entidad accionada ha actuado conforme a lo ordenado en el Estatuto Tributario; ii) el accionante ya puso en funcionamiento el aparato judicial con la radicación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mecanismo procedente e idóneo para este tipo de controversias en las que se discute la legalidad de los actos administrativos expedidos en un proceso de cobro coactivo, aunado, a que conforme lo prevé el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el actor puede solicitar la medida provisional **“desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.”**

En consecuencia, el actor no puede pretender que en sede de tutela el juez constitucional invada la órbita de competencia del juez ordinario frente a estos casos, por lo que se declarará improcedente la acción.

Por lo anterior, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, la presente acción de tutela resulta

---

<sup>5</sup> Sentencia T 840 de 2014.

improcedente, al contar el actor con otro medio judicial y al no acreditarse un perjuicio irremediable por lo que así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela** interpuesta por el doctor MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con C.C. No 79.934.115 y T.P. No 171.844, quien actúa en representación de Laboratorios Incobra S.A., frente al derecho al debido proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: Notificar** a las entidades accionadas, a la parte actora y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE**

**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO**  
**Juez (E)**

**Firmado Por:**

---

<sup>6</sup> Parte actora: [bigdatanalyticas@gmail.com](mailto:bigdatanalyticas@gmail.com)

Parte accionada: [notificacionesjudicialesugpp@gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@gov.co)

*Acción de tutela No 11001-33-42-47-2022-00076 00*

*Accionante: Laboratorios Incobra S.A.*

*Accionado: Ugpp*

*Sentencia*

**Leydi Johanna Cardozo Gallego**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42b51b35745d95c119e7c24a6b29b8c087c94938281**

**2310e37d49d79dae8f904**

Documento generado en 23/03/2022 10:26:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento**

**electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**